



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000145

EXPEDIENTE: TEEP-A-177/2019.

ACTORES: DANIEL ENEDINO
COYOTE BAUTISTA Y
FRANCISCO LOEZA RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA Y
OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE:
JESUS GERARDO SARAVIA
RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de
diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el expediente al rubro indicado,
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto
por Daniel Enedino Coyote Bautista y Francisco Loeza
Rivera, por su propio derecho y en su calidad de candidato
propietario de la inspectoría de sección de Guadalupe
Hidalgo del Municipio de Puebla y representante general
de la planilla denominada *"UNIDOS POR EL CAMBIO DE
GUADALUPE HIDALGO"*, respectivamente, en contra de actos
que sucedieron en la jornada electoral celebrada el
veintisiete de octubre del dos mil diecinueve, al considerar
que son violatorios de los principios rectores de la materia

electoral, y que el plazo establecido en la convocatoria para impugnar las diferentes etapas del proceso de elección es muy corto y además porque participaron servidores públicos del mismo municipio en la recepción de la votación, por lo que solicitan la inaplicación de los artículos 106 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 225 y 228 de la Ley Orgánica del Municipio de Puebla.

RESULTANDOS:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio de su uso en singular o plural, se entenderá por:

- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- **Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, dos mil dieciocho, dos mil veintiuno.
- **Guadalupe Hidalgo:** Guadalupe Hidalgo del Municipio de Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- **Convocatoria.-** Convocatoria para las inspectorías de sección del municipio de Puebla, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve.

- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.

- **Municipio:** Municipio de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a). Aprobación y publicación de la convocatoria.

El trece de septiembre, el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio, aprobó la convocatoria para la renovación de treinta inspectorías de sección del Municipio para el periodo dos mil diecinueve a dos mil veintiuno; siendo publicada el día inmediato siguiente.

b). Registro de la planilla. El diez de octubre, la Dirección de Atención Vecinal y Comunitaria del Ayuntamiento, emitió el dictamen de procedencia de registro e hizo entrega de constancia de aceptación a la fórmula *"Unidos por el Cambio de Guadalupe Hidalgo"*.

c). Jornada electoral y resultados. El veintisiete de octubre, se llevó a cabo el proceso de renovación de la inspectoría de la sección de Guadalupe Hidalgo, obteniendo el triunfo la planilla *"Circulo guinda"* con un total de mil ciento noventa y dos votos, mientras que la planilla

que ahora impugna obtuvo ochocientos setenta y nueve votos

III. Trámite ante el ayuntamiento. El treinta de octubre, el Candidato Propietario y el Representante General de la Planilla "*Unidos por el Cambio de Guadalupe Hidalgo*", interpuso escrito solicitando a la Dirección de Atención Vecinal y Comunitaria remitiera a este organismo electoral el recurso de inconformidad y anexos que acompañaron a su escrito.

IV. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

a). El treinta y uno de octubre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional el oficio con clave SEGOBM-A.J-271/2019, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, mediante el cual remitió a esta autoridad el escrito recursal y anexos que acompañó a su oficio.

b). Por acuerdo de primero de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-177/2019, turnándolo a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c). Mediante proveído de cuatro de noviembre se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, se instruyó al Secretario General de Acuerdos certificar y hacer constar el contenido del material probatorio contenido de los medios magnéticos USB ofrecidos por la parte actora en su escrito recursal, y se reservó acordar sobre la admisión del recurso.



d). El cuatro de noviembre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional un escrito signado por los actores, en alcance al escrito primigenio descrito, mediante el cual pretenden la ampliación de su escrito de demanda inicial.

e). Una vez que fue sustanciado el recurso de apelación, mediante proveído de veinte de diciembre, el Magistrado Presidente acordó admitir este medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar para resolver el recurso en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3° fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Daniel Enedino Coyote Bautista y Francisco Loeza Rivera, por su propio derecho y en su calidad de candidato propietario a inspector de Guadalupe Hidalgo y representante general, de la planilla denominada "UNIDOS POR EL CAMBIO DE GUADALUPE HIDALGO", respectivamente, en contra de diferentes actos realizados en la jornada electoral de renovación de la inspectoría de sección de Guadalupe Hidalgo, celebrada el veintisiete de

octubre del dos mil diecinueve, al considerar que son violatorios de los principios rectores de la materia electoral, y que el plazo establecido en la convocatoria para impugnar las diferentes etapas del proceso de elección es muy corto y además porque participaron servidores públicos del mismo municipio en la recepción de la votación, por lo que solicitan la inaplicación de los artículos 106 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 225 y 228 de la Ley Orgánica del Municipio de Puebla.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de orden y método, por ser su estudio preferente previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. - *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*"¹.

Al efecto, el CIPEEP, dispone lo siguiente:

1 SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-177/2019

00330143

"ARTÍCULO 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el **Tribunal podrán desechar de plano**, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones;
y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

(...)

Artículo 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con: *

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo”.

De lo antes transcrito, claramente se advierte que los recurrentes podrán presentar el recurso de apelación dentro del **plazo de tres días**, contados a partir de que se genere el acto impugnado, o bien de que se tenga conocimiento del mismo, debiéndose dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos, es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no acontece de esta manera cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido **dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

defensa ordinario que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad aplicable.

Lo anterior, toda vez que en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rigen los principios de definitividad y el de preclusión.

En cuanto al primero de ellos, se deben agotar los medios de defensa ordinarios que previamente se hayan contemplado en las normas jurídicas generales aplicables a los casos concretos, así además, en relación al derecho subjetivo de acción, que se traduce en la impugnación intentada, ésta sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable; respecto del segundo, se establece que concluido el mismo sin haber sido ejercido oportunamente, éste se extingue o, mejor dicho, precluye tal posibilidad de excitar a los órganos jurisdiccionales, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de cosa juzgada, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Derivado de lo anterior, resulta importante resaltar que los agravios manifestados por los apelantes están **relacionados con la convocatoria, misma que fue aprobada el trece de septiembre y publicada al día siguiente**, por lo que los principios rectores de la materia electoral como son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad fueron respetados, debido a que los participantes en el proceso electoral para las inspectoría de Guadalupe Hidalgo conocieron previamente con claridad y seguridad

las reglas a que su propia actuación y de las autoridades están sujetas, dotándoles de seguridad jurídica de manera equitativa a todas las personas que intervienen en la misma, por supuesto, entre estas, a la ciudadanía que será quien exprese su voluntad a través del voto, en torno a las y los representantes populares que desempeñen los cargos públicos.

Es por ello, que como ya se mencionó anteriormente apegados al principio de definitividad el **momento procesal oportuno para poder impugnar la convocatoria era un día después de tener conocimiento de la misma como lo señala en su capítulo VIII**, es decir, tuvo que formularse dichos planteamientos de inconformidad con la convocatoria dentro del plazo previsto en la normativa aplicable en la etapa correspondiente y no una vez que se desarrollara la jornada electoral, por lo que se debe de conservar los actos válidamente celebrados y de la voluntad expresada por la ciudadanía como lo señala la jurisprudencia 9/98, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."***²

De todo lo anterior, se desprende que la convocatoria a partir de su publicación pudo haber sido impugnada por los apelantes, ya que tuvieron las instancias primigenias para inconformarse situación que no aconteció, por lo que fue un acto consentido y es considerado como definitivo, el cual ha sido un criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias con

² Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

clave SCM-JDC-72/209 y SCM-JDC-118/2019 Y
ACUMULADOS.

Además, se advierte en las constancias que integran el expediente, que los actores ya habían promovido un recurso ordinario dentro del plazo de un día establecido por la convocatoria en su capítulo VIII, para impugnar el registro y actos anticipados de campaña por parte de una planilla, situación que manifiesta que ya era un acto consentido por los actores.

En este contexto, para este Tribunal no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en interponer el recurso de apelación dentro **del plazo o término contemplado para tal efecto**, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del CIPEEP y, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del CIPEEP; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el recurso de

apelación interpuesto por Daniel Enedino Coyote Bautista y Francisco Loeza Rivera, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

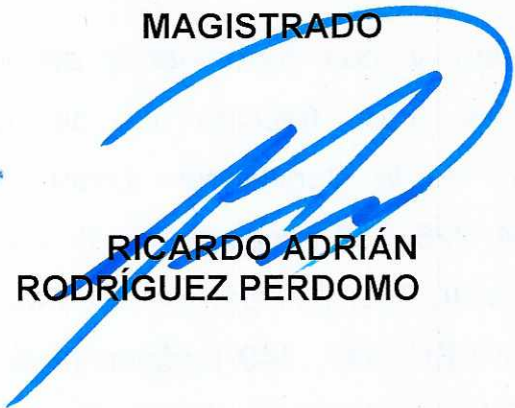
**NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR;
POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**


ISRAEL ARGÜELLO BOY